



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** OSCAR GÓMEZ DIEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00371 00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

El señor **OSCAR GÓMEZ DIEZ**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **OSCAR GÓMEZ DIEZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **OSCAR GÓMEZ DIEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto

admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **12 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en

caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

**SEPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HUBERT ANTONIO PAZ MINA  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00375 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° y 5° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali, así mismo indica que es un proceso laboral de primera instancia.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 10° del artículo 25° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto en la determinación de la cuantía, aduce que se trata de un proceso laboral de primera instancia.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a las partes demandadas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **HUBERT ANTONIO PAZ MINA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JESUS ANTONIO HERNANDEZ TORO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00384 00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

El señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ TORO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EXYNOBER CAÑON REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y portador de la tarjeta profesional No. 260.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ TORO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JESUS ANTONIO HERNANDEZ TORO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto

admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **19 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en

caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

**SEPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ENIDT GUTIERREZ MUÑOZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00387 00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Estando el presente proceso pendiente por admitir, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

De la revisión, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa se encuentra la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la actora, con los respectivos ajustes.

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, es preciso traer a colación, en aras de evitar de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que estipula que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que ***“(…) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (..) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”***<sup>1</sup>

En ese orden, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones, pues lo contrario puede “conllevar al

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso que comprende la eficacia del principio de la doble instancia"<sup>2</sup>.

En el presente asunto se tiene que la pretensión principal está dirigida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, la cual, conforme a lo expuesto, no puede limitarse al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del Código General del Proceso; sino que debe cuantificarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupada, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de lo contrario sería que el mismo fuere conocido por un juez que no es competente para el efecto, conforme a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5° literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los jueces del circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** las actuaciones a la **OFICINA JUDICIAL DE CALI REPARTO**, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARÍA NARVAEZ ARCOOS  
Juez

<sup>2</sup> Ibidem.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LILIANA AGUIRRE RENTERIA.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00392 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 1 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos relacionados en el escrito de demanda.
3. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LILIANA AGUIRRE RENTERIA** atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00395 00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

**Informa Secretarial:** Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO** contra la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA MILENA ARIAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.758, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.762 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la entidad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**CUARTO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

**QUINTO:** Una vez notificada la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00389 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto no realiza una relación cronológica clara de los hechos.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues se observa que, en el escrito de la demanda y el poder, el apoderado de la parte actora indica una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LUCIA DEL PILAR ARIAS LASTRA** atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA